

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., mediante apoderado especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la señora THATIANA HERNÁNDEZ GIL, solicitando se libre mandamiento de pago por concepto de aportes al sistema de salud causados y no cotizados en el periodo comprendido de julio de 2013 a septiembre de 2018 y por el interés moratorio.

Con Auto del 16 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, ordenando a la ejecutante notificar personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido gestión encaminada a realizar el trámite de la notificación.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **4 años y 4 meses** contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, **4 años y 4 meses** contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que el demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: THATIANA HERNÁNDEZ GIL
RADICADO: 680014105001-2019-00368-00

notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el Portal del Banco Agrario se evidenció que a órdenes del proceso no aparecen constituidos depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

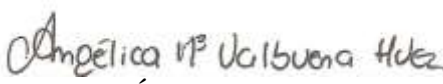
PRIMERO: Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.**, mediante apoderado especial, contra la señora **THATIANA HERNÁNDEZ GIL**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

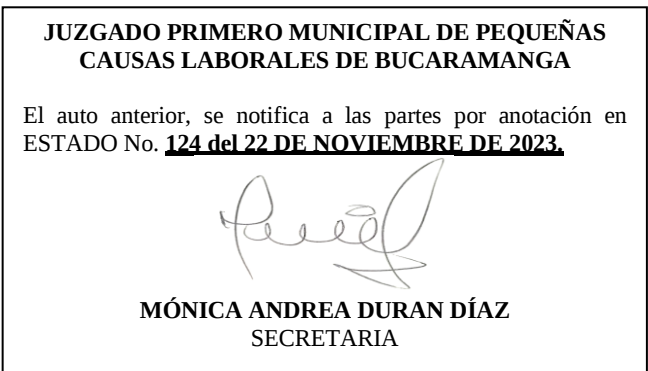
SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hizo el Abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, apoderado de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** La misma puso fin al mandato el **9 de agosto de 2023**, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 01 de agosto de 2023.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En firme esta providencia, expídanse los oficios y remítanse por secretaría.

CUARTO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5ab85d77143d831f34c2a44051b46c524646ff621eca2b3c46b9ee32e30776**

Documento generado en 21/11/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>